



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1687/2023

### Sujeto Obligado

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

### Fecha de Resolución

17/05/2023

Fechas, Sesiones, Comisión, versión pública, Dictámenes, Personas Directoras Responsables de Obra, Corresponsables, clasificación.

### Solicitud

Solicitó le informaran las fechas de sesiones de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CADROC) en las que se haya constituido como Comisión Dictaminadora que hayan ocurrido del periodo comprendido del mes de octubre de 2022 al mes de febrero de 2023, así como las versiones públicas de los dictámenes que se hayan emitido.

### Respuesta

El Sujeto Obligado informó que se ha constituido en comisión dictaminadora el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós y veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y que los dictámenes fueron clasificados como información reservada de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, por tratarse como elementos técnicos que deben ser considerados para aplicar la resolución que a derecho proceda, conforme a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que fueron instaurados por el Sujeto Obligado, los cuales aún se encuentran pendientes de dictar la resolución administrativa correspondiente; por lo que, los dictámenes solicitados no pueden ser públicos, y estos lo serán una vez que, se dicten las resoluciones administrativas que en derecho procedan y las mismas causen ejecutoria.

### Inconformidad de la Respuesta

La falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información.

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió motivar debidamente la clasificación de la información .

### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

Deberá emitir el Acta del Comité de Transparencia de manera debidamente motivada a efecto de dar certeza a quien es recurrente sobre los motivos de la clasificación.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1687/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090171923000048**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	10
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>11</b>
PRIMERO. Competencia. ....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	12
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
<b>RESUELVE</b> .....	<b>22</b>

**GLOSARIO**

<b>CESAC:</b>	Centro de Servicios y Atención Ciudadana
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090171923000048** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Tengan a bien en proporcionarme las fechas de sesiones de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CADROC) en las que se haya constituido como Comisión Dictaminadora que hayan ocurrido del periodo comprendido del mes de octubre de 2022 al mes de febrero de 2023, así como las versiones públicas de los dictámenes que se hayan emitido. Gracias. (Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El catorce de marzo, previa ampliación de siete de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios **ISCDF-9P.UT.9.2-2023/132** de catorce de marzo suscrito por la *Unidad* e **ISCDF/DG/SCDROCR/093/2023** de siete de marzo, suscrito por la Subdirección de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, en los cuales le informa:

“...

*Sobre el particular; se hace de su conocimiento que, la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, del periodo que va del mes de octubre de 2022 al mes de febrero de 2023, se ha constituido en comisión dictaminadora los días 24 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023.*

*Por lo que se refiere a proporcionar la versión pública de los dictámenes que se hayan emitido durante las fechas en las que la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, se constituyó en comisión dictaminadora; hago de su conocimiento que, lo solicitado por el peticionario, esta Unidad Administrativa lo considera como reservada de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse estos dictámenes como elementos técnicos que deben ser considerados para aplicar la resolución que a derecho proceda, conforme a los procedimientos administrativos seguido en forma de juicio, que fueron instaurados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones a través de esta Unidad Administrativa, los cuales aún se encuentran pendientes de dictar la resolución administrativa correspondiente; por lo que, los dictámenes solicitados no pueden ser públicos, y estos lo serán una vez que, como ya se mencionó, se dicten las resoluciones administrativas que en derecho procedan y las mismas causen ejecutoria.*

*Esto en razón de las siguientes consideraciones que se expresan en la Prueba de Daño que a continuación se expone, en apego con lo establecido por el artículo 174 de la citada Ley.*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*La información solicitada trasciende a lo señalado por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que, se encuentra relacionada con expedientes de procedimientos administrativos integrados para evaluar el desempeño de auxiliares de la administración,*

*por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal; aunado a que dichos procedimientos administrativos no han concluido, mucho menos han causado ejecutoria; por lo tanto, hasta que la resolución administrativa que se dicte cause estado, se podrán hacer públicos los dictámenes solicitados por el peticionario, como lo refiere el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En tal razón, esta excepción al acceso a la información se orienta a proteger la imparcialidad de esta Autoridad Administrativa al resolver el procedimiento administrativo que se sigue, con lo que se pretende evitar cualquier factor que pueda interferir, afectar o incidir en la resolución que se va a dictar, cuidando el proceso de decisión de esta Autoridad Administrativa; con lo que se brinda el espacio necesario para resolver, en el caso particular, la queja presentada en contra de auxiliares de la administración, y salvaguardar el criterio objetivo e imparcial, manteniendo la clasificación de la información hasta que se dicte la resolución y esta cause ejecutoria; ello sin perder de vista lo establecido en los artículos 5 fracción IN, 9 fracción XI y 23 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, y 42 primer párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; por lo que en ese orden de ideas, al corresponderle a dicha Entidad del Gobierno de la Ciudad de México, imponer las infracciones en que incurran los directores responsables de obra y corresponsables en seguridad estructural, considerando el dictamen emitido por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, una vez constituida en Comisión Dictaminadora; no se está en aptitud de proporcionar la información en este particular. Sigilo procedimental que debe vigilar esta Entidad a través de la Subdirección de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, de conformidad con las funciones establecidas en el Manual Administrativo, Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, MA 15/140521-E-SOBSE-ISC-77/160319 de mayo de 2021*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*Los dictámenes emitidos por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, una vez constituida en Comisión Dictaminadora, son considerados como de interés público, por formar parte de un procedimiento administrativo seguido por una Autoridad Administrativa, el cual aún se encuentra en proceso, por lo que su divulgación pondría en riesgo el interés público resguardado; aunado a ello, los dictámenes emitidos por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, una vez constituida en Comisión Dictaminadora, forman parte de procedimientos administrativos que aún no concluyen; es decir, no se ha emitido la resolución que resuelve el asunto en lo principal; por lo que en consecuencia, tampoco han causado estado.*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Se estima que se actualiza la hipótesis de proporcionalidad entre la limitación, por excepción, de acceso a la información pública; ya que de hacerse la entrega de los dictámenes solicitados por el particular, pone en riesgo las investigaciones realizadas por esta Autoridad Administrativa, para evaluar el desempeño de los auxiliares de la administración involucrados; por lo que se puede concluir que la limitación se adecua a ese principio de proporcionalidad y representa un medio para evitar un perjuicio mayor.*

*Es importante resaltar la imposibilidad de llevar a cabo una descripción pormenorizada de las causas en que se funda la limitación al derecho de acceso a la información, pues de hacerlo se describirían precisamente los elementos que integran las investigaciones realizadas por esta Autoridad Administrativa para cada uno de los expedientes de los procedimientos administrativos incoados para auxiliares de la administración.*

*Realizado el análisis de la información solicitada a esta área administrativa, se clasifica la información conforme a lo siguiente:*

CONCEPTO	PRECISIÓN
<i>Fecha de clasificación</i>	<i>7 de marzo de 2023.</i>
<i>Área</i>	<i>Subdirección de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores.</i>
<i>Solicitud de Información</i>	<i>"Tengan a bien en proporcionarme las fechas de sesiones de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CADROC) en las que se haya constituido como Comisión Dictaminadora que hayan ocurrido del periodo comprendido del mes de octubre de 2022 al mes de febrero de 2023, así como de las versiones públicas de los dictámenes que se hayan emitido. Gracias."</i>
<i>Información Reservada</i>	<i>Tres dictámenes emitidos por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CADROC) constituida en Comisión Dictaminadora los días 24 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023.</i>
<i>Fundamento legal de reserva</i>	<i>Artículos 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 7, 169, 170, 171, párrafo sexto, 173 174, fracción 1, 177, 183, fracción VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</i>
<i>Periodo de reserva</i>	<i>Información de acceso restringido en su modalidad de reservada por un año. Con fundamento en los artículos 171, párrafo sexto de</i>

	<i>la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>
<i>Rúbrica del titular del área</i>	
<i>Partes o secciones reservadas</i>	<i>3 dictámenes emitidos por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CADROC) constituida en Comisión Dictaminadora los días 24 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023.</i>
<i>Rúbrica y cargo del servidor público</i>	<i>Subdirector de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores. Ing. Ricardo Alejandro Melgarejo</i>

*En las relatadas condiciones, y una vez acreditada la prueba de daño contemplada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se concluye que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés que se protege y que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla; por lo que, se considera necesario que el Comité de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, sesione y se consideren los elementos vertidos en el presente, a efecto de determinar que la información solicitada por el peticionario, debe considerarse como información reservada de acuerdo a lo establecido por la supracitada Ley, por tratarse de instrumentos técnicos que deben de ser considerados al momento de emitir las resoluciones administrativas correspondientes.*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo convoque a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal a efecto de presentar la clasificación de la información con carácter de de acceso restringido en su modalidad de reservada por tres años, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

- 132:

*Asimismo en el oficio de cuenta, realizó la clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad reservada, por cuanto hace a los dictámenes emitidos en el periodo del mes de octubre de 2023 al mes de febrero de 2023 y solicito convocar al Comité de Transparencia, en términos de lo previsto por los artículos 90, fracción II y 216, inciso a, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la emisión del Acuerdo Segundo que señala:*

SEGUNDO.- El Pleno del Comité de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, con fundamento en lo previsto por la fracción II, del artículo 90, así como 216, inciso a, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirma la clasificación de la información como de acceso restringido en la modalidad reservada por un año, relativa a tres dictámenes emitidos por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CADROC), constituida como Comisión Dictaminadora, en el periodo comprendido del mes de octubre de 2022 al mes de febrero de 2023, presentada mediante oficio número ISCDF/DG/SCDROCR/093/2023, referente a la solicitud de información pública folio 090171923000048, clasificación que surtirá sus efectos a partir del día trece de marzo de dos mil veintitrés; lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos: 4, segundo párrafo; 6, fracciones XXIII, XXVI y XXXIV; 10; 90, fracción II; 169, 170, 171, último párrafo, 173, 174, 175, 176, fracción I; 183, fracción VII; así como 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto oficio referido mediante el cual da respuesta a la solicitud, así como el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 13 de marzo de 2023.

...” (sic)

Asimismo, adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil veintitrés:


**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
 DIRECCIÓN GENERAL  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA  

**2023 Francisco VILLA**  
 ACTA No. ISCDF-CT-SE-02-2023  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023**

Siendo las trece horas del día trece de marzo del dos mil veintitrés, reunidos vía remota los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, sito en José María Izazaga No. 89 Mezzanine uno, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, a efecto de llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México del año dos mil veintitrés, previo pase de lista de asistencia, así como verificación del quórum, se inicia la sesión en términos de lo previsto por los artículos 88 y 90 Fracción, II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:-----

**Presidencia.-** Buenas días integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto para la Seguridad de las Construcciones, nos reunimos para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, vía remota. Secretaría Técnica por favor proceda al pase de lista y verificación del quórum.-----

**Secretaría Técnica.** Buenos días miembros de este Comité.-----

**Dirección de Revisión de Seguridad Estructural.-** Arq. Oscar Saul García Hernández, Subdirector de Análisis de Proyectos y Obra del Grupo B, en sustitución del Ing. Fabián Martínez del Valle. Presente-----

**Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes.-** Ing. Laura Suárez Medina.-----

**Coordinación de Asuntos Jurídicos.- Presidencia.-** Lic. Georgina Becerril Gutiérrez - Presente.-----

**Coordinación de Administración y Finanzas.-** Marco Antonio Vázquez Manzano, Jefe de Unidad Departamental de Finanzas, Compras y Control de Materiales, en suplencia de Ruendy Mena Martínez, Coordinador de Administración y Finanzas.- Presente.-----

**Subdirección de Estudios e Investigaciones.-** M. en I. Paulina Araceli Aguilar Ortega.- Presente.-----

**Subdirector de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores.-** Ing. Ricardo Alejandro Melgarejo.- Presente.-----

**Órgano Interno de Control.-** Lic. Gabriela Grisell Benitez Díaz. Presente.-----

Hay quórum.-----

**Presidencia.** Miembros de este Órgano Colegiado, damos la bienvenida a la Lic. Grisell Benitez, como titular del Órgano Interno de Control, gracias por acompañarnos. Se somete a su consideración de este pleno el orden del día para que, de ser el caso, realicen manifestaciones, comentarios u observaciones que estimen pertinentes; por favor, sirvanse manifestarse. Sin observaciones procedemos a la votación

José María Izazaga No. 89 Mezzanine 1, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México, Tel. 011-53132
 
  

 CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

1  
33  
4  
122  
P  
1  
19



**Presidencia.-** Integrantes de este órgano colegiado como segundo punto del orden del día, tenemos la presentación del Oficio ISCDF/DG/SCDROCR/093/2023, suscrito por el titular de la Subdirección de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores de este instituto, referente a la solicitud de información folio 090171923000048, relativa a dictámenes emitidos por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, por sus siglas (CADROC), constituida como Comisión Dictaminadora, en el periodo comprendido del mes de octubre de 2022 al mes de febrero de 2023. Secretaria Técnica por favor presente el caso:-----

**Secretaría Técnica.-** La presentación del oficio de cuenta tiene por objeto someter a consideración de este Órgano Colegiado para su ratificación, de así considerarlo, la clasificación de información en la modalidad de reservada, suscrito por el titular de la Subdirección de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con motivo de la solicitud de información con número de folio 090171923000048, en relación con la solicitud de versión pública de dictámenes

Josef María Izazaga No. 89 Mezzanine 1, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México Tel. 51343130

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

emitidos por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CADROC), constituida como Comisión Dictaminadora, en el periodo comprendido del mes de octubre de 2022 al mes de febrero de 2023. -----

En el presente caso, la Unidad Administrativa identificó la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de la Materia, referente a la aplicación de la reserva de la información solicitada cuando se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras que la resolución de fondo no haya causado estado, hecho que acontece en el presente caso, pues existen tres dictámenes emitidos por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CADROC) en las que se Constituyó como Comisión Dictaminadora los días 24 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023, en los cuales todavía no se emite la resolución respectiva, y como consecuencia, tampoco han causado estado.-----

Acordé con lo previsto por los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa señala las razones, motivos y circunstancias que le llevaron a concluir, que la segunda parte de la solicitud de información, se ajusta el supuesto previsto por el dispositivo normativo del artículo 183, fracción VII, por lo que procede a fundar y motivar su actuar en la clasificación de la información, en el presente caso en dos ejes, uno normativo y otro de principios jurídicos: la aplicación exacta del precepto normativo al hecho jurídico vinculado con el procedimiento seguido en forma de juicio y en el segundo atendiendo al interés público, así como el adecuado apego al principio de proporcionalidad. Es cuanto.-----

**Presidencia.-** Se pregunta a los integrantes de este Comité de Transparencia, si tienen observaciones o comentarios al oficio ISCDF/DG/SCDROCR/093/2023 a través del cual se clasifica información de acceso restringido en la modalidad de reservada, así como al acuerdo que fue hecho de su conocimiento a través del orden del día. Sin observaciones Secretaria Técnica, proceda por favor a la votación.-----

**Secretaría Técnica.-** Pleno de este Comité el acuerdo segundo queda:-----

**SEGUNDO.-** El Pleno del Comité de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, con fundamento en lo previsto por la fracción II, del artículo 90, así como 216, inciso a, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirma la clasificación de la información como de acceso restringido en la modalidad reservada por un año, relativa a tres dictámenes emitidos por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CADROC), constituida como Comisión Dictaminadora, en el periodo comprendido del mes de octubre de 2022 al mes de febrero de 2023, presentada mediante oficio número ISCDF/DG/SCDROCR/093/2023, referente a la solicitud de

Josef María Izazaga No. 89 Mezzanine 1, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México Tel. 51343130

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



**1.3 Recurso de revisión.** El catorce de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Indebidamente se proceden a clasificar como reservados las versiones públicas de los dictámenes que emitió la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, bajo la false premisa de que se existe una procedimiento que aun no concluye.*

*Sin embargo, la autoridad pasa por alto que, la solicitud versa sobre versiones públicas, las cuales, se emiten suprimiendo los datos personales que contengan.*

*Además de lo anterior, se señala un supuesto riesgo, el cual, medianamente se encuentra justificado pro forma, pues en particular no se señalan las circunstancias especiales o razones particulares aplicables al caso, pues solo se parte de que hay procedimientos que no se han concluido, con lo cual, no puede tener por fundamentada y motivada la clasificación que hacen de la información.” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Registro.** El catorce de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1687/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **diecisiete de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, se requirieron, en vía de diligencias para mejor proveer el Acta del Comité de Transparencia, el estado procesal y una muestra representativa de la información clasificada como reservada, mismas que fueron remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el once de abril y en alcance vía correo electrónico de doce de mayo mediante oficio No. **ISCDF-9P.UT.9.3-2023/0230** de misma fecha suscrito por la *Unidad*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de ocho de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y se tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado*, toda vez que fueron remitidos vía *Plataforma* el once de abril, mediante oficio No. **ISCDF-9P.UT.9.3-2023/0166**, suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1687/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de diecisiete de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no funda y motiva debidamente la clasificación de la información.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que reitera la respuesta toda vez que los dictámenes requeridos forman parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que fueron instaurados por el *Sujeto Obligado*, los cuales se encuentran pendientes de dictar la resolución administrativa correspondiente, por lo que no pueden ser públicos y sólo lo serán una vez que se dicten dichas resoluciones.
- Que las resoluciones se encuentran en proceso de elaboración y por lo tanto no han causado ejecutoria o estado, por lo que no es posible elaborar la versión pública de los dictámenes requeridos.
- Que la clasificación tiene como objeto proteger la imparcialidad de esa autoridad administrativa al resolver los procedimientos administrativos que se siguen, y que el dictamen contiene datos que dan la pauta para identificar de que casos se tratan, como son las obras o instalaciones en la Ciudad de México, pudiendo interferir al momento de la emisión de la resolución, difundiendo la ubicación del inmueble de que se trata y la sanción o no sanción que se impusiera a las personas auxiliares en los dictámenes correspondientes.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios **ISCDF/DG/SCDROCR/147/2023** y el Acuse de entrega de información vía *Plataforma* en respuesta a la *solicitud*.
- La instrumental de actuaciones, consistente en toda la documentación que obra en el expediente del recurso de revisión, inclusive aquella que se proporciona para mejor proveer, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.
- La presuncional legal y humana, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* fundó y motivó debidamente la clasificación de la información.

##### **II. Marco Normativo**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y



protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece en su artículo 45 que la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables tiene como atribuciones, constatar que las personas aspirantes a obtener el registro de Director Responsable de Obra o Corresponsable cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 33 y 37 de ese Reglamento; admitir con el carácter de Directores Responsables de Obras o Corresponsables, a las personas físicas que hayan cumplido con los requisitos señalados en la fracción anterior.

También, cuentan con las atribuciones de emitir opinión sobre la actuación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables cuando le sea solicitada por autoridades de la Administración o de cualquier otra del fuero local o federal; vigilar la actuación de los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables conforme a las disposiciones normativas aplicables, para lo cual podrá realizar visitas a las obras; constituirse en Comisión Dictaminadora que señala el artículo 42 de ese reglamento, la cual emitirá el dictamen correspondiente a efecto de ser integrado y valorado dentro del procedimiento administrativo, y las demás que se establezcan en el Manual de Funcionamiento de la Comisión.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no fundó y motivó debidamente la clasificación de la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran las fechas de sesiones de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CADROC) en las que se haya constituido como Comisión Dictaminadora que hayan ocurrido del periodo comprendido del mes de octubre de dos mil veintidós al mes de febrero de dos mil veintitrés, así como las versiones públicas de los dictámenes que se hayan emitido.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que se ha constituido en comisión dictaminadora el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós y veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y que los dictámenes fueron clasificados como información reservada de conformidad con el artículo 183 fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, por tratarse como elementos técnicos que deben ser considerados para aplicar la resolución que a derecho proceda, conforme a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que fueron instaurados por el *Sujeto Obligado*, los cuales aún se encuentran pendientes de dictar la resolución administrativa correspondiente; por lo que, los dictámenes solicitados no pueden ser públicos, y estos lo serán una vez que, se dicten las resoluciones administrativas que en derecho procedan y las mismas causen ejecutoria.

Aunado a ello, adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil

veintitrés en la que indicó que clasifica tres dictámenes emitidos por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, que de hacerse entrega de estos pondría en riesgo las investigaciones realizadas por esta Autoridad Administrativa, para evaluar el desempeño de los auxiliares de la administración involucrados; por lo que se puede concluir que la limitación se adecua a ese principio de proporcionalidad y representa un medio para evitar un perjuicio mayor, señalando su imposibilidad de llevar a cabo una descripción pormenorizada de las causas en que se funda la limitación al derecho de acceso a la información, pues de hacerlo se describirían precisamente los elementos que integran las investigaciones realizadas por esta Autoridad Administrativa para cada uno de los expedientes de los procedimientos administrativos incoados para auxiliares de la administración.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si bien fundó debidamente, omitió señalar de manera motivada la clasificación de la información, pues de las diligencias remitidas para mejor proveer se advierte que señaló el procedimiento que la Comisión debe llevar a cabo hasta emitir la resolución administrativa, información que no señaló el momento de elaborar el Acta del Comité de Transparencia, lo cual no genera certeza jurídica en quien es recurrente sobre la existencia o no de la etapa de resolución administrativa.

En dichas diligencias el *Sujeto Obligado* indicó a este *Instituto* que si bien el dictamen ha sido emitido, este no concluye con el procedimiento pues aún quedan las etapas correspondientes a la notificación a las personas Directoras Responsables de Obra o Corresponsables en Seguridad Estructural el dictamen para que aporte nuevos argumentos, para después emitir la resolución.

En ese sentido no basta con que en el Acta del Comité de Transparencia indique que representa un perjuicio mayor sin señalar cual es este y que se ve imposibilitado de llevar a cabo una descripción pormenorizada de las causas en que se funda la limitación al derecho de acceso a la información, pues de hacerlo se describirían precisamente los elementos que integran las investigaciones realizadas por esa Autoridad Administrativa, si no que debe indicar precisamente cual es el riesgo de proporcionar la información en las etapas que aún quedan del procedimiento llevado a cabo.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió motivar debidamente la clasificación de la información, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>4</sup>

---

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá emitir el Acta del Comité de Transparencia de manera debidamente motivada a efecto de dar certeza a quien es recurrente sobre los motivos de la clasificación.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto para la

---

amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.1687/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**